



República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra Cruz Magnolia Sánchez, en calidad de **Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali, Valle Rad. 76001110200020180098300**

SALA DUAL DE DECISIÓN No.

4 APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la apertura de investigación adelantada contra Cruz Magnolia Sánchez, en calidad de **Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali**, por queja formulada por Rafael Bastidas Arias. -

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. ANTECEDENTES: El ciudadano Rafael Bastidas Arias en contra de la Jueza de Paz Cruz Magnolia Sánchez al considerar, en síntesis que, el 21 de abril de 2018 se presentó en su establecimiento comercial y de forma prepotente le manifestó que iba hacer la recuperación del local por atraso en el pago del alquiler del mismo y que iba a proceder a colocar los avisos en la parte externa, empero estas palabras no se las indicó a él sino a la administradora del local y ella en medio de la sorpresa le contó.-

Sostuvo que cuando llegó al local comercial se encontraba la Jueza de Paz y una patrulla de la Policía y ésta le entrega un documento y una fotocopia del contrato de alquiler, manifestándole el quejoso que por un lado, no tenía jurisdicción para realizar tal acto ya que el inmueble se encontraba en la comuna 8 y de otro, que el contrato ya se había incumplido porque no ostentaba el metraje que allí se plasmó.-

Que posteriormente le entrega un documento para comparecer a diligencia de conciliación a dos direcciones distintas, empero el día 25 de abril de 2018 le entregó un documento diciéndole claramente que no se acoge a la jurisdicción de paz sino a la justicia ordinaria, pero no quería recibirlo hasta que tuvo que intervenir la secretaría de gobierno para que plasmara su firma. Posteriormente, la Jueza de paz realizó un documento que dice acta de inicio sin datos completos de las partes y por complacencia señala el quejoso que plasmó su nombre, pero la Jueza de paz no firmó nada. –

Por lo anterior, al considerar que la actitud de la Jueza de Paz fue sospechosa por manipulación de documento, por no complementar, por no ser concreta con el objetivo buscado por confundir al escribir 2 sitios totalmente diferentes para llevar a cabo la audiencia de conciliación y por actuar en contra de la Ley 497 de 1999, solicitó anular todo lo actuado y que quede sin validez alguna.-

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Mediante auto del 14 de noviembre de 2018¹, se ordenó apertura de indagación preliminar contra la señora Cruz Magnolia Sánchez, en su calidad de Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali, y se ordenó la práctica de pruebas.-

Se acreditó la calidad de Jueza de Paz de la comuna 2 de la señora Cruz Magnolia Sánchez².-

2.1. AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019³. En aras de impartirle celeridad a la presente actuación se hizo necesario escuchar en ampliación al señor Rafael Bastidas Arias el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve (9:00) de la mañana. -

Se libró comunicación mediante oficio No. 1286 del 25 de septiembre a la carrera 15 No. 33^a – 26 Barrio La Floresta⁴, constancia de devolución del oficio de la empresa de envío 472 con la constancia de “no existe número”⁵ y finalmente constancia de la Oficial Mayor Karen Moncada que se esperó por un periodo de 15 minutos y nadie se hizo presente⁶.-

¹ 01CuadernoOriginal Folio 18

² 01CuadernoOriginal Folio 21

³ 01CuadernoOriginal Folio 26

⁴ 01CuadernoOriginal Folio 28

⁵ 01CuadernoOriginal Folio 32

⁶ 01CuadernoOriginal Folio 33

Por lo anterior, se intentó en segunda oportunidad, mediante auto del seis (6) de diciembre del 2019⁷ citar al quejoso para el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), remitiéndole la comunicación a la dirección carrera 15 No. 33^a – 26 Barrio La Floresta⁸, sin embargo, en virtud del permiso concedido por al Magistrado se reprogramó la fecha de ampliación de queja, para llevarla a cabo el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)⁹, sin que se haya acreditado que ésta última se haya devuelto por la oficina 472.-

No obstante, atendiendo la facultad oficiosa y la investigación integral que deben surtir los procesos disciplinarios, la Profesional Especializada dejó constancia del 17 de febrero de 2023¹⁰ en el siguiente sentido: *“Se deja constancia que el día de hoy a la hora señalada, intenté comunicación con el quejoso Rafael Bastidas Arias a los abonados que se encuentran en folio 4 del expediente original escaneado, con el fin de que me informara la dirección exacta de su residencia para poderlo citar a diligencia de declaración toda vez que la dirección aportada en la queja, ha sido devuelta por la empresa de envíos 472 con la certificación “no existe número”. Sin embargo, al haber marcado al número 4101827 este se encuentra fuera de servicio y el 3175121487 se llamó alrededor de tres oportunidades sin que nadie atendiera la llamada pasando de manera inmediata al buzón”.* –

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. COMPETENCIA

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior, en concordancia con el artículo 256 de la Ley 1952 de 2019.

2. PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si están dados algunos de los supuestos previstos en el artículo 90 del CGD, para disponer la terminación del procedimiento en favor de Cruz Magnolia Sánchez, en su calidad de Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali. -

4. DEL CASO EN ESTUDIO.

⁷ 01CuadernoOriginal Folio 34

⁸ 01CuadernoOriginal Folio 35

⁹ 01CuadernoOriginal Folio 36

¹⁰ 02ConstanciaDeLlamada

En el caso sub examine, la inconformidad de la ciudadana quejosa redunda en que presuntamente la Jueza de Paz Cruz Magnolia Sánchez, por un lado, realizó un procedimiento arbitrario, pues ella se acercó a su local comercial ubicado en la comuna 8 para ubicar avisos por el no pago del arriendo al dueño del bien indicándole éste su NO consentimiento al sometimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz y por otro, la forma en que realizó todo ello fue de manera grosera y prepotente. -

Sobre el particular, debe anotar la Sala que, de los elementos aportados con la queja, se aprecia efectivamente el memorial del 24 de abril de 2018 suscrito por el señor Rafel Bastidas Arias¹¹ en el que señaló que no está de acuerdo acogerse a la jurisdicción de paz, así misma obra un acta de inicio del 25 de abril del mismo año¹² el cual se encuentra firmado por el quejoso con cedula y huella en el que éste llega a un acuerdo en el pago del arrendamiento del local comercial (se desconoce la dirección) y que éste no había sido aceptado por la apoderada de la contraparte.-

Es de anotarse, que por el Despacho del suscrito Ponente, se convocó a diligencia de ampliación y ratificación de queja en dos oportunidades, remitiéndole comunicación a al quejoso, a la única dirección que obra en la queja, con el fin de dilucidar los puntos de la queja, pues solo se cuenta con el escrito de queja donde se manifestó que su local comercial se encuentra en la comuna 8.-

Empero, de los elementos adjuntados como prueba no se avizora dirección alguna ni tampoco, comprende esta sala el memorial de su no acogencia a la jurisdicción de paz y posteriormente un acta de inicio firmada por éste, luego entonces, era necesario para esta Sala poder escucharlo en ampliación de queja, empero, la comunicación fue devuelta con la anotación “no existe número”¹³ por lo anterior, y en aras de poder lograr su comparecencia, se trató de comunicar la profesional especializada adscrita a este despacho con el quejoso a los abonados telefónicos aportados por éste, sin que las llamadas fueran contestadas.-

Aunado a ello, recuérdese que la queja, no es prueba, por tanto, se hace necesaria su corroboración, empero en este caso el ciudadano no aportó más elementos, dificultándose encausar una investigación disciplinaria, más allá de lo adelantado en etapa.

-

¹¹ 01CuadernoOriginal Folio 7

¹² 01CuadernoOriginal Folio 8

¹³ 01CuadernoOriginal Folio 32

De otro lado, no puede pasarse por alto, que la jurisdicción de paz, se torna en un escenario que busca el tratamiento integral y pacífico de las controversias, desde un sentido de justicia **colectivo y ciudadano**, de conformidad con los valores propios de cada comunidad, cimentándose en los principios de equidad, autonomía, independencia, y gratuidad. -

Que quienes ejercen la función de Jueces de Paz, son elegidos mediante votación popular, destacándose como personas cuyo liderazgo resulta de público conocimiento en la comuna o circunscripción electoral, y gozan del reconocimiento y confianza de los miembros de la comunidad, es por esto, que sus decisiones y sus actuaciones, son realizadas en equidad, con arreglo a criterios de justicia propios del territorio donde ejercen su función. -

Lo anterior, permite a la Sala significar, que la actividad de los jueces de paz, como operadores de justicia, se circunscribe a los valores propios de cada comunidad, y a lo que en términos del ciudadano pueda llegar a representar la justicia como valor, por ello, tanto a sus decisiones como a sus actuaciones, no se les exige el rigor jurídico, demandable de los jueces ordinarios. -

Otra circunstancia que se deba analizar, responde a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 63 del CGD, que remite al artículo 34 de la Ley 497 de 1999, texto normativo del siguiente tenor: *“En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha **atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo**”.*

Así las cosas, para esta Corporación, de los hechos descritos en la queja, no se sigue la configuración de ninguno de los supuestos fácticos contenidos en la norma anteriormente transcrita – Art. 34 de la Ley 497 de 1999-. En consecuencia, se decretará la **TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** y el consecuente archivo del proceso, en aplicación a lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 250 de la misma normatividad. -

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle de Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO contra **CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI**, de acuerdo a las motivaciones de este proveído.-

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO. Notificar el presente proveído conforme las disposiciones del artículo 123 de la Ley 1952 de 2019.-

CUARTO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, en caso de no ejercitarse, remítase el expediente al archivo definitivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**INÉS LORENA VARELA
CHAMORRO**
Magistrada

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO
FRANCO**
Magistrado Ponente

**GERMAIN ORDOÑEZ
ORDOÑEZ**
Secretario

LFJO

**Firmado Por:
Inés Lorena Varela
Chamorro
Magistrada**

**Comisión
Seccional De
Disciplina
Judicial**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d347e00ab043f6521fafe7f79ad2f2ae0b31279d2bf80abde647d09ebaaef

dee Documento generado en 24/03/2023 11:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e29bf5dc637baf490fb18fe478f134126ed6a9bbbd3c10dd3f9bddcd2113605**

Documento generado en 29/03/2023 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra
"Jueces indeterminados". Rad. 76001 25 02 000 2023 00437
00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa en la queja señaló textualmente lo siguiente:

"delincuente haga su trabajo justifique el salario que se gana NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00102-00.

Re: prevaricato por omisión, dilación y obstrucción, fraude judicial, ni tenemos jueces, ni Magistrados, tenemos delincuentes amparando delincuentes, con toga para delinquir haga su trabajo justifique el salario que se gana NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00102-00..."¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política² y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021³.-

¹ 003CorreoQueja, Fol. 5.

² La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

³ Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

2. Problema jurídico.

¿Es procedente adelantar indagación preliminar contra empleados indeterminados, con fundamento en los hechos descritos por el ciudadano Oscar Fernando Quintero Mesa?.-

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”. –

4. Del caso en estudio

De los hechos puestos en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria por parte del ciudadano Oscar Fernando Quintero Mesa, esta Sala debe advertir que no se trata de una queja disciplinaria dirigida contra algún funcionario judicial en concreto, o en las que se evidencie un hecho puntal sobre un asunto específico, sino que se trata de hechos presentados de forma genérica, difusa e imprecisa.-

No puede perderse de vista, que la potestad disciplinaria radica en cabeza del Estado, y, por tanto, la queja debe contener unos requisitos mínimos, que motiven la puesta en marcha de su aparato jurisdiccional. Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁴.

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos,

⁴ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

limitándose el quejoso, a realizar manifestaciones genéricas e inconcretas, sin concretar hechos y presuntos responsables de infracción de deberes por parte de servidores judiciales.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁵.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

RIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias contra “Jueces indeterminados”, de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

WECD

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a9dd7b09f06c8ab17d468318d6300d75e43441775e9676d1c04f4fb48e3f40**

Documento generado en 13/03/2023 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el
Juez Catorce Administrativo Oral del
Circuito de Cali, Valle. Rad. 76 001 25
02 000 2023 00349.-

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

II. ANTECEDENTES

Esta actuación disciplinaria se originó en el escrito del señor Oscar Fernando Quintero Mesa¹, radicado en el correo electrónico de la Defensoría del Pueblo el 18 de enero de 2023, redirigido por esa corporación², con fines de investigación disciplinaria. -

Las manifestaciones del quejoso son del siguiente tenor literal:

“Fraude en incidente de desacatos y múltiples acciones de alto grado de inconstitucionalidad en disminuidos físicos, psíquicos y económicos de especial protección del Estado Colombiano NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00225-00...” “PEVARICATO POR OMISIÓN, DILACIÓN Y OBSTRUCCIÓN, EL MAGISTRADO DE CONOCIMIENTO QUE LE ASIGNARON LA TUTELA EN UN EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO ME PONE A HACERLE EL TRABAJO, DONDE LA TUTELA TIENE TODOS LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA AVOCARLA, EL TRABAJO DE ÉL ES

¹ Numeral 003. Archivo digital. Folios 1-6.

² Numeral 004. Numeral 03. Archivo digital. Folio 1.

INTREPETARLA, Y NO TENGO PORQUE HACERLE EL TRABAJO, LO DENUNCIO POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, PREARICATO POR OMISIÓN, VIOLACIÓN A LA TUTELA EFECTIVA Y AL ACCESO A LA JUSTICIAL AL DERECHO A LA IGUALDAD.. ”.-

Se allegó con la queja las siguientes actuaciones:

- Auto No. 696 del 30 de noviembre de 2022³. Acción de tutela Rad. 2022-00279.-
- Auto No. 673 del 9 de diciembre de 2022⁴. Acción de tutela Rad. 2022-00279.-
- Sentencia de primera instancia No. 59 del 22 de julio de 2019⁵. Rechaza por improcedente la acción de tutela. Rad. 2019-00157.

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”.-*

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019⁶, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁷, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por el señor Oscar Fernando

³ Numeral 04. Numeral 01. Archivo digital. Folio 1.

⁴ Numeral 04. Numeral 02. Archivo digital. Folio 1.

⁵ Numeral 04. Numeral 04. Archivo digital. Folios 1-11.

⁶ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁷ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Rad. 2023-00349-00

Inhibitorio.

L.s.

Quintero Mesa, contra el Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle.-

Del caso en estudio

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, no se indicaron las posibles conductas con consideración manifiestamente contraria a derecho que acarree al Juez denunciado a incursionar en una irregularidad de orden disciplinario. -

Por consiguiente, al no haberse identificado siquiera sumariamente el hecho posiblemente irregular, se concluye que no se puede per se orientar la acción disciplinaria en virtud de señalamientos inconformes, difusos e inconcretos, cuya indagación conduciría al desgaste del aparato judicial.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

*“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”. -

De otra parte, lo que se vislumbra es inconformidad con las decisiones al interior de la acción de tutela bajo radicado 2022-00279, en especial el auto No. 696

del 30 de noviembre de 2022⁸, por medio del cual se concedió al solicitante quejoso tres días para corregir las falencias de la solicitud de amparo; y auto No. 673 del 9 de diciembre de 2022⁹, con el cual se rechazó de plano la acción.-

Con fundamento en la norma transcrita los hechos referenciados son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez, que la simple inconformidad frente a las decisiones adoptadas por un Juez, no reportan mérito para iniciar indagación contra el aludido funcionario judicial, pues para ello está disponible el sistema de recursos e impugnaciones procesales.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria¹⁰.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. –

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)

⁸ Numeral 04. Numeral 01. Archivo digital. Folio 1.

⁹ Numeral 04. Numeral 02. Archivo digital. Folio 1.

¹⁰ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Rad. 2023-00349-00
Inhibitorio.
L.s.

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f566c0a36cab8aeb22833dace0d4182e6dcc2e5915c2592078bc0095064c915b**

Documento generado en 21/03/2023 11:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-00397-00

Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por Oscar Fernando Quintero Mesa, contra los abogados de la firma “RDC”, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”.*

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. –

2. Hechos. A través de correo electrónico del 21 de febrero de 2023, presentó queja disciplinaria Oscar Fernando Quintero Mesa indicando:

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

“Se denuncia a los abogados de la firma RDC que en complicidad con el juez del juzgado 22, han incurrido en fraude judicial, violación directa de la Constitución, Vía de hecho, Yerro judicial, Yerro Judicial inducido,

El Delito y las Penas del Prevaricato en Colombia

El prevaricato es la actividad o acción que comete un juez o un servidor público con autoridad para beneficiar a otra persona. Es decir, cuando un juez o Magistrado, o funcionario público de competencia, favorece a otro, violando los derechos Constitucionales consagrados en la Constitución y la ley, sin cumplir los requisitos legales y sin llevar a cabo el debido proceso de la contratación pública o cuando un juez concede un beneficio a otro sin cumplir con los requisitos de ley.

Pero la conducta anterior, se convierte en delito cuando el juez o la autoridad que comete la acción se encuentra activo en sus funciones. De lo contrario solo será simplemente una acción sin validez punible.

Se materializa cuando la decisión de un juez o de un político o de un policía o de un fiscal, Magistrado o funcionario público, en medio de sus funciones tome partido por alguna de las partes involucradas en una situación judicial porque la Ley establece mantener siempre la igualdad y la justicia para todos, pero que al final resultan no ser tan equitativas y justas.

Artículo 413 del Código Penal Colombiano

"El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses."

Pero este delito también se da cuando un servidor público o un juez omite o se hace a un lado sobre alguna decisión judicial; a esto se le conoce como prevaricato por omisión:

"El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años."

*Este delito, según lo ha señalado el portal *Ámbito Jurídico*, es uno de aquellos que más cambios ha recibido en los últimos años, afectando considerablemente los posibles escenarios donde se comete prevaricato.*

Tanto por parte del Juez como de los delincuentes abogados”².

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de**

² 003CorreoQueja, Fol. 4.

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

improcedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

A su turno, el artículo 19 *ibídem*, señaló que: “***Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...***”. Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: “*Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...*”.-

Advierte la Sala, que los hechos referenciados en el escrito de queja son presentados de manera absolutamente inconcreta y difusa.-

En efecto, del análisis realizado al escrito contentivo de la queja, es claro que los hechos allí denunciados son imprecisos y respecto de los abogados encartados no se concreta quienes son, no bastando la simple inconformidad manifestada, para poner en marcha el aparato jurisdiccional disciplinario.-

Afirmaciones que resultan abstractas, confusas y carente de un hecho atribuible a los abogados, que permitan dar inicio a actuación disciplinaria en su contra, pues no indica circunstancias de tiempo, modo o lugar, elementos de concreción, los cuales son necesarios para posibilitar una actuación disciplinaria seria y objetiva, que delimite e identifique la presunta conducta reprochada, no siendo admisible solo la solicitud de que se investigue disciplinariamente actos de corrupción y en caso de que den resultados se apliquen sanciones.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así **como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.**

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los

funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁴.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁵.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por Oscar Fernando Quintero Mesa con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WECD

Firmado Por:

⁴ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5046f201c93dfba91c688cdae7682c7768f9373bfd477e6b15cca89790c2de2b**

Documento generado en 13/03/2023 10:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: Disciplinario adelantado contra
Empleados por determinar. Rad. 76 001
25 02 000 2023 00513.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Eloy Guillermo Castellón Marulanda ¹, formuló queja disciplinaria contra “EMPLEADOS POR DETERMINAR” con fundamento en los siguientes hechos:

“BUENAS TARDES MI NOMBRE ES eloy guillermo castellon Marulanda... ME PARECE CON TODO RESPETO QUE LAS RESPUESTAS DEL CABALLERO POLICÍA URBANA andres rocha CARECEN DE ARGUMENTOS SUFICIENTES COMO PARA PODER ARGUMENTARSE ... LAS TUTELAS SE INTERPONEN SEGÚN MI IGNORANCIA COMO TU ÚLTIMA ESTANCIA CUANDO VULNERAN TUS DERECHOS CONSTITUCIONALES ME TEMO QUE LAS 2 TUTELAS FUERON INTERPUESTAS A andres rocha Y NO ENTIENDO ESA DECISIÓN DEL JUEZ 6 penal en que incide en un caso civil si corresponde fuera de esto estas 2 tutelas constriñen documento público certificado de tradición y escritura mientras dice que no existe esto mantiene coherencia salvo el resultado que fue emitir un documento nuevo hallazgos hechos por el arquitecto JORGE NUÑEZ queno pertenecer a planeación y dudo que la lonja de colombia DON ANDRÉS ROCHA pide respetar estatus quo pero no respeta elde inmueble al lado nuestro y demi madres

¹ Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-6.
Rad. 2023-00513
Inhibitorio
L.s.

acertado terreno propio técnicamente definido como propiedad privada omite daños para se parcial poco profesional por no decir que negligente quiere atender perturbación en inmueble del vecino y este carece de todo documento pues esta técnicamente definida como propiedad privada el señor habla y asegura que su defendido y su familia estan secuestrados y el pide que se le respete pero no cuenta que emitió un documento inexistente y esto este llamafalcedad ideológica y asi slimscreen unpeculadopo por apropiación ybn actos de corrupción si no ser me atiende el mio ya que me quieren meter ala cárcel tendrán que atender otros mas que estan en mi conocimiento esto me hace pensar que el señor es favorito y esta acostumbrado hacer estas cosas y a tomar la gente ingenua por ignorante... ser jacta de poderío y b no atiende la gente esto es negligencia y prevaricato por omisión sin contar que señora MARIA DEL SOCORRO PAREDES SÁNCHEZ entra en una estafa procesal y un fraude procesal al ostentar el inmueble como su propiedad esto es un hurto de imposición de medianera que se negaRON APAGAR Y LLAMARON SECUESTRO CON MÚLTIPLES INJURIAS... ”. (Sic para lo transcrito).

-

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019², corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem³, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra empleados por determinar, con fundamento en el escrito allegado por el señor Eloy Guillermo Castellón Marulanda.-

DEL CASO EN ESTUDIO.

² Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

³ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, no se indicaron las posibles conductas con consideración manifiestamente contraria a derecho que acarree a incursionar en una irregularidad de orden disciplinario. -

Por consiguiente, al no haberse identificado siquiera sumariamente el hecho posiblemente irregular, se concluye que no se puede por se orientar la acción disciplinaria en virtud de señalamientos difusos e inconcretos, cuya indagación conduciría al desgaste del aparato judicial.-

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, señaló en su momento que para una queja ponga en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, debe:

*“(...) contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”. -

De otra parte, lo que se vislumbra es inconformidad con las decisiones al interior de las investigaciones penales bajo radicaciones 761116000165202152132 y 760016099165202157894, entre otras, en las que el quejoso es querellado o denunciado. -

Con fundamento en la norma transcrita los hechos referenciados son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez, que el mero inconformismo frente a las decisiones adoptadas, no reportan mérito para iniciar indagación contra los funcionarios judiciales.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra “*EMPLEADOS POR DETERMINAR*”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. –

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454c79fc7cadfbf86023049a9a783bb13de3759560ba86680ba1b34edae02566**

Documento generado en 24/03/2023 10:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-01656-00

Santiago de Cali – Valle, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la compulsión de copias formulada por la señora Victoria Eugenia Parra¹, obrando en calidad de operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, contra el doctor **Juan Pablo Pinzón Salamanca**, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. La señora Victoria Eugenia Parra, obrando en calidad de operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 17 de junio

¹ Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-6.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

de 2021³, dispuso la compulsión de copias contra el abogado Juan Pablo Pinzón Salamanca, en calidad de dependiente de la firma Legalcorp con fundamento en los siguientes hechos:

- El día 6 de diciembre del 2022, el señor Juan Pablo Pinzón, actuando en calidad de dependiente judicial de la firma Legalcorp SAS, presento queja ante el Ministerio de Justicia contra del centro de conciliación justicia alternativa, cuyos argumentos no son claros, pero se interpreta que tal reclamo se encuentra motivado en la falta de información sobre el número de radicado de la segunda controversia.-
- La calidad que ostenta el quejoso no se encuentra soportada en el expediente, dado que, el apoderado del Banco Popular no aportó escrito que le otorgara tal calidad al señor Pinzón. -

Sostiene la Dra. Victoria Eugenia Parra, que el proceder no es acorde a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 7 de la ley 640 y el artículo 21 de la ley 2.220 del 2.022, ya que, tal inconformidad debía presentarla ante el director del centro, para que este procediera según lo establecía el literal C del numeral 1 del artículo 13 de la ley 640 del 2001, en concordancia con el numeral 12 del artículo 21 de la ley 2220 del 2022 y el reglamento del centro de conciliación.-

- Se allegó el acta No. 06 del 17 de junio de 2021⁴.-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento⁵ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improseguibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁶.-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”⁷.-

Evaluada por la Comisión la compulsión de copias, se concluye que los hechos son atípicos desde el punto de vista disciplinario.-

³ Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-6.

⁴ Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-6.

⁵ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

⁶ Ibídem

⁷ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

En efecto, la inconformidad planteada está dirigida contra el profesional del derecho Dr. Juan Pablo Pinzón Salamanca, toda vez que, el 6 de diciembre del 2022, actuando en calidad de dependiente judicial de la firma Legalcorp SAS, sin acreditar debidamente la representación de la entidad respectiva, impetró queja ante el Ministerio de Justicia contra del Centro de Conciliación Justicia Alternativa. -

Para la Sala Unitaria, es claro que las presuntas conductas realizadas por el abogado Juan Pablo Pinzón Salamanca no encuadran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 28 del C.D.A., puesto que de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento de la jurisdicción, el Dr. Pinzón Salamanca, actuó en calidad de dependiente judicial de la firma Legalcorp S.A.S., interponiendo una queja ante el Minjusticia, lo que por supuesto es una actuación que en principio no deviene ilegal.-

Ahora bien, si ello se hizo sin acreditar la legitimidad para actuar, corresponde a la entidad en la actuación administrativa de marras, requerir el cumplimiento de los requisitos legales que se echan de menos en la queja. No puede per se, señalarse que este acto configura una infracción consciente y voluntaria de un deber profesional. De ello no se aportan elementos siquiera indiciarios, máxime que la responsabilidad objetiva está proscrita en el derecho disciplinario.-

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. –

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra el doctor Juan Pablo Pinzón Salamanca, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. –

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

L.s

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edd9bbde9959f029c28b0a7a71ed48447643204bf45cc2c31b1abd7aee2000a**

Documento generado en 26/09/2023 10:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra el
**Dr. Mario Andrés Posso Nieto, Juez
Séptimo Administrativo de Cali, Valle.
Rad. 76 001 25 02 000 2023 00237.-**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°**

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

II. ANTECEDENTES

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa¹, denunció disciplinariamente al Dr. Mario Andrés Posso Nieto, en su condición de Juez Séptimo Administrativo de Cali, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben textualmente:

“DENUNCIA POR PREVARICATO POR OMISIÓN, DILACIÓN Y OBSTRUCCIÓN DEL JUEZ MARIO ANDRÉS POSSO NIETO DEL JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DE CALI porque en un exceso de ritual manifiesto no había dado avocamiento de tutela, comunicación efectiva a las partes e impulso procesal, no me da la medida cautelar según su manera parcializada de administrar la demanda que por reparto le asignaron porque no lo ve necesario. No tengo empleo, no recibo ningún ingreso y no tengo dinero para sobrevivir, soy epiléptico de nacimiento y poseo trastorno vasovagal... Medicina laboral de la nueva eps inicia en 2019 un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral le envía al último empleador que es la Universidad Distrital... la solicitud obligatoria como el comunicado de Abril 9 de 2019 que en un término legal de 10 días tenía que por derecho de petición enviar con los soportes obligatorios que debía enviar y no lo hizo. pero la funcionaria que envía el comunicado, no hace ninguna acción para obligar que envíe la documentación y cierra el expediente y suspende la

¹ Numeral 005. Archivo digital. Folios 2-3.

calificación, siendo ella y el empleador responsables del delito de prevaricato por Omisión, dilación y obstrucción y fraude, ocultamiento de información para la calificación de patologías de enfermedades de origen laboral de enfermedad que están calificando para pensión por enfermedad. No solo deja que el empleador cometa el fraude, sino que cierra la calificación y suspende el proceso, haciéndome responsable del incumplimiento de sus funciones. La Coordinadora de Medicina laboral, es la responsable directa de hacer el expediente, exigiendo a cada empleador la documentación que obligatoriamente de acuerdo a la ley y los decretos que cita, debe entregar, yo no trabajo para la Medicina laboral de la nueva eps y esa carga es propia del empleado laboral que fue contratado para el cargo... Como queda probado y demostrado en un exceso de ritual manifiesto, no leyó ni siquiera la tutela. En primer lugar si debe vincular a la funcionaria CLAUDIA JIMENEZ NUEVA EPS VIVA UNOA. porque me cita a una esa de trabajo a la hora que aparece en el correo, pero no die hora concreta, ni sitio de reunión además marcan a teléfonos inexistentes y que no actualizan... me deben pagar los pasajes, por los continuos desmayos no puedo ir sino en taxi, no puedo ir en míos, porque por recomendaciones médicas, no puedo estar en sitios aglomerados, hacer filas... No me han pagado las incapacidades de 2020 y 2021, no me han pagado la pensión... ”.-

Anexó como pruebas:

- Escrito de acción de tutela².-
- Resolución No. 03842 del 25 de julio de 2018³.-
- Archivo de diligencias⁴.-
- Oficio No. 20380-03-02-27-1298 del 22 de mayo de 2017⁵.
- Oficio No. SSPCALI-5470 T2 del 29 de mayo de 2018⁶.

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”.-*

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019⁷, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en

² Numeral 005. Archivo digital. Folios 7-18

³ Numeral 005. Archivo digital. Folios 20-21.

⁴ Numeral 005. Archivo digital. Folios 22-25.

⁵ Numeral 005. Archivo digital. Folio 26.

⁶ Numeral 005. Archivo digital. Folio 27.

⁷ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.-*

Rad. 2023-00267-00

Inhibitorio.

L.s.

armonía con el artículo 86 *ibídem*⁸, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, contra el Juez Séptimo Administrativo de Cali, Valle. -

Del caso en estudio

Advierte la Sala, que los hechos referenciados en el escrito de queja son presentados de manera absolutamente inconcreta y difusa. –

En efecto, del análisis realizado al escrito contentivo de la queja, es claro que los hechos allí denunciados son imprecisos: *“DENUNCIA POR PREVARICATO POR OMISIÓN, DILACIÓN Y OBSTRUCCIÓN DEL JUEZ MARIO ANDRÈS POSSO NIETO DEL JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DE CALI”*⁹.-

Afirmaciones que resultan abstractas, confusas, y carente de un hecho atribuible al Juez Séptimo Administrativo de Cali, Valle, que permitan dar inicio a actuación disciplinaria en su contra, pues no indica circunstancias de tiempo, modo o lugar; elementos de concreción, los cuales son necesarios para posibilitar una actuación disciplinaria seria y objetiva, que delimite e identifique la presunta conducta reprochada, no siendo admisible solo la solicitud de que se investigue disciplinariamente por *“exceso de ritual manifiesto”* no haber avocado una tutela, o afirmar incumplimiento de sus funciones.-

De otra parte, lo que se vislumbra es inconformidad con las decisiones proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, Valle: *“no me da la medida*

⁸ Artículo 86 *Ibídem*. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”.-

⁹ Numeral 005. Archivo digital. Folio 2.

Rad. 2023-00267-00

Inhibitorio.

L.s.

cautelar según su manera parcializada de administrar la demanda ...” al parecer dentro del radicado 2022-00267. –

Con fundamento en la norma transcrita los hechos referenciados son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez, que el mero inconformismo frente a las decisiones adoptadas por un Juez, no reportan mérito para iniciar indagación contra el aludido funcionario judicial.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

*“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones ”.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria¹⁰.-

¹⁰ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Rad. 2023-00267-00
Inhibitorio.
L.s.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el Juez Séptimo Administrativo de Cali, Valle, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d1a9dd13b31f9f4f0d89816b0be1d8835dc79f9be095bf70bff3296af515297**

Documento generado en 21/03/2023 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-00353-00

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por Reinaldo Edilson Yepes Vélez, contra “Abogados Indeterminados”, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”.*

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. –

2. Hechos. El señor Reinaldo Edilson Yepes Vélez en la queja señaló:

“(...)ELUBRACION 4ª: Teniendo en cuenta que las personas que tramitarán la presente petición deben ostentar el cargo de Inspectores de Policía con Funciones de Conocimiento de Transito,

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

*Inspectores de Tránsito, Corregidores con Funciones de Conocimiento de Tránsito, de Profesional Universitario y/o quien haga sus veces, quienes deben tener la calidad de Autoridad Jurisdiccional (como la de un Honorable Juez de la República); no por designación de funciones del “Manual de Funciones y Competencias Laborales”, sino por que previamente conforme a la Constitución Política de Colombia y la Ley, se hayan creado las Inspecciones de Tránsito, los Cargos de los Inspectores, la Infraestructura y la juramentación (Acta) de posesión del cargo, puesto que la Secretaria de Tránsito y Transporte, ya sea Distrital o Municipal, no puede tener doble función y menos puede actuar de forma **ONNIMODO (o sea, la de operar como Juez y Parte; puesto que conforme a uno de los principio rectores, el ente Jurisdiccional debe ser DECENTRALIZADO Y AUTONOMO)**, y que por Ley se exige que deben ser Abogados Titulados Inscritos, con Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **SOLICITO a la Dra. DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA como Presidente del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA proceda de conformidad a la LEY 1123 DE 2007** Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, en su Artículo 28, el cual establece lo siguiente: [...] Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: 1. Observar la Constitución Política y la Ley. 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión. 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. 14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión [...]*

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 3° de la Ley 769 de 2002, Modificado por la Ley 1383 de 2010, y el Artículo 134, donde se establece, que quienes son las Autoridades de Conocimiento son los Inspectores de Policía con Funciones de Conocimiento de Tránsito, los Inspectores de Tránsito, los Corregidores con Funciones de Conocimiento de Tránsito o quienes hagan esas veces (que desde luego tienen que ser otra Autoridad Jurisdiccional, estilo de los Jueces de la República), quienes obligatoriamente deben ser Abogados Titulados e Inscritos.- Y desde Luego, en donde conforme a la Constitución Política de Colombia y a la Ley, mediante proyecto u Autorización del Concejo Distrital o Municipal, se hayan creado previamente las Inspecciones de Tránsito, y los cargos de los Inspectores de Tránsito, quienes deben actuar de forma Descentralizada de los Despachos Secretariales de Tránsito y Transporte, quienes deben haber sido seleccionados mediante mérito de concurso (...).”².-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

A su turno, el artículo 19 ibídem, señaló qué: **“Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...”**. Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: **“Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito;**

² 004Aneso01, Fol. 2 y3.

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...”.-

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, de lo contenido en la queja no se evidencian más datos del presunto abogado con el que pueda esta Sala determinar de manera certera el presunto disciplinable, pues el quejoso no señala en ningún aparte de su escrito el nombre del profesional del derecho, ni de los anexos inmersos en la queja, tampoco se logró determinar el abogado contra quien dirige la queja disciplinaria. -

La evidente imposibilidad de determinar el abogado contra quien se dirige la queja impide a esta Magistratura continuar con el itinerario de rigor, pues no se satisface el requisito mínimo de procedibilidad, siendo lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la queja formulada por Reinaldo Edilson Yepes Vélez dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, determinar el presunto profesional del derecho disciplinable, y con ello satisfacer el requisito mínimo para proferir auto de apertura de investigación disciplinaria. -

Lo anterior, sin dejar de considerar que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, motivo por el cual la quejosa en el evento de tener nuevos elementos que permitan activar la jurisdicción disciplinaria en este evento, ésta en plena capacidad de hacerlo. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por Reinaldo Edilson Yepes Vélez con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WECD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fc6609643c2e001d1403d9005f0ccbb24b06d0eae565d34edeab34e4e24d52**

Documento generado en 13/03/2023 10:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra
**Funcionarios Indeterminados. Rad. 76
001 25 02 000 2023 00537.**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor John Jairo Serna Guisao¹, remitió escrito por medio del cual formuló denuncia contra Funcionarios Indeterminados por presunta “...CORRUPCION JUDICIAL “TECNICA” EN SANTIAGO DE CALI. MAS DE 450 “ARREGLOS” JUDICIALES CORRUPTOS. ENTRE LOS AÑOS 2016 Y 2023 A CARGO DEL CARTEL DE TUTELAS EN CALI...”.-

Se anexaron como pruebas:

- Auto No. 004 del 16 de enero de 2023². Juzgado Primero Civil Municipal de Cali. -

¹ Numeral 04. Archivo digital. Folios 1-199.

² Numeral 06. Archivo digital. Folios 1-2.

Rad. 2023-00537

Inhibitorio

L.s.

- Auto No. 001 del 16 de enero de 2023³. Juzgado Primero Civil Municipal de Cali. -
- Auto No. 005 del 16 de enero de 2023⁴. Juzgado Primero Civil Municipal de Cali. -
- Auto No. 006 del 16 de enero de 2023⁵. Juzgado Primero Civil Municipal de Cali. -
- Auto No. 007 del 16 de enero de 2023⁶. Juzgado Primero Civil Municipal de Cali. -
- Auto No. 008 del 16 de enero de 2023⁷. Juzgado Primero Civil Municipal de Cali. -
- Auto No. 009 del 16 de enero de 2023⁸. Juzgado Primero Civil Municipal de Cali. -
- Entre otros⁹.-

Se deja constancia que se incorporó al expediente digital numeral 005, el escrito intitulado: “DENUNCIA PUBLICA “LA JUSTICIA CALEÑA DICE: NO MÁS CORRUPCIÓN¹⁰”.-

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: “*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial*”.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019¹¹, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía

³ Numeral 06. Archivo digital. Folios 3-9.

⁴ Numeral 06. Archivo digital. Folios 10-11.

⁵ Numeral 06. Archivo digital. Folios 12-13.

⁶ Numeral 06. Archivo digital. Folios 15-16.

⁷ Numeral 06. Archivo digital. Folios 18-19.

⁸ Numeral 06. Archivo digital. Folios 18-19.

⁹ Numeral 06. Archivo digital. Folios 22-37.

¹⁰ Numeral 05. Archivo digital. Folios 1-19.

¹¹ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

Rad. 2023-00537

Inhibitorio

L.s.

con el artículo 86 ibídem¹², impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos. -

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en los hechos consignados en el escrito de queja suscrito por el señor JOHN JAIRO SERNA GUISAO, contra Funcionarios Indeterminados. -

DEL CASO EN ESTUDIO.

Al descender al caso concreto, a partir de las manifestaciones amplias efectuadas por el quejoso señor JOHN JAIRO SERNA GUISAO, contra funcionarios indeterminados, observa la Sala, que no se precisa hechos y conductas disciplinariamente relevantes que permitan activar la jurisdicción disciplinaria. –

Afirmaciones que entre otras, resultan abstractas y confusas, no indica circunstancias de tiempo, modo o lugar; elementos de concreción, los cuales son necesarios para posibilitar una actuación disciplinaria seria y objetiva, que delimite e identifique las presuntas conductas reprochadas, no siendo admisible solo la solicitud de que se investigue disciplinariamente actos de corrupción en un sin número de funcionarios y en caso de que den resultados se apliquen sanciones. -

De otra parte, debe precisarse que la simple inconformidad con el sentido de las decisiones judiciales no habilita la intervención de la jurisdicción disciplinaria. Hacerlo, supondría una indebida injerencia de la jurisdicción frente a otras. Recordándose al quejoso, que la revisión de las decisiones adoptadas en el trámite de un proceso, son del resorte exclusivo de la segunda instancia y/o del Juez constitucional, a través de la resolución de los recursos y/o nulidades previstos por el legislador para garantizar los derechos de defensa y debido proceso. -

¹² Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal del Juez, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria¹³.-

Finalmente, en lo que tiene que ver con los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y Fiscales Delegados ante esta misma Corporación, entre otros, se compulsarán copias del escrito presentado por el señor Jhon Jairo Serna Guisao, dirigidas ante la Secretaría de esta Comisión para lo de su competencia. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra funcionarios indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. COMPULSAR copias del escrito presentado por el señor Jhon Jairo Serna Guisao, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por las presuntas faltas en que pueden estar inmersos los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y Fiscales Delegados ante esta misma Corporación, entre otros. -

TERCERO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)

¹³ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Rad. 2023-00537
Inhibitorio
L.s.

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3c9541608b006309a9a667eb1cbfdb60dfeeaff2a51479cde74f1f488f1349**

Documento generado en 24/03/2023 10:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra la señora Jueza de Paz de la comuna 2 de Cali, Cruz Magnolia Sánchez Rad. 76001-11-02-000-2018-01621-00

SALA DUAL DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA Nº

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir sobre la investigación disciplinaria adelantada contra Cruz Magnolia Sánchez en su calidad de Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali. -

II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

El ciudadano Harold Humberto Trujillo Bravo presentó queja disciplinaria contra la Jueza de Paz Cruz Magnolia Sánchez, al considerar, en síntesis, que acudió ante ella para solucionar un conflicto que le estaba sucediendo en el local que tiene arrendado hace mas de 5 años, diciéndole que el dueño del local la había llamado para que lo desalojara arguyendo que ya no iba a recibir mas el dinero del arriendo, sin embargo le propuso que como éste no quería recibirle el dinero se lo entregara a ella para que éste los consignara como deposito judicial. Haciéndolo por un período de tres meses.-

Sostuvo que después de ello, le pidió los recibos a la Jueza de Paz, sin que le diera una respuesta acertada por lo que le solicitó la devolución del dinero, manifestando ésta su deseo de entregarlos, pero esto nunca sucedió pese a su insistencia.-

Finalmente, manifestó que la Jueza de Paz acudió al local comercial y consumió \$700.000 en productos los cuales nunca le canceló. -

Con la queja se aportó recibo de fecha 5 de octubre de 2017¹ al parecer firmado por Magnolia Sánchez en el que da cuenta que recibe la suma de \$1.200.000 por concepto de arrendamiento local.

Recibo de fecha 8 de agosto de 2017² firmado por Magnolia, en el que se deja constancia de que recibe “*el valor de arrendamiento local comercial*”. -

2.1 INDAGACIÓN PRELIMINAR³. Mediante auto del 13 de noviembre de 2018 se dispuso la apertura de indagación preliminar contra la Jueza de Paz Cruz Magnolia Sánchez, fase en la que se acreditó la calidad de Jueza de paz⁴.-

2.2 APERTURA DE INVESTIGACIÓN⁵. Mediante auto No. 70 del 28 de febrero de 2022 se dispuso la apertura formal de la investigación disciplinaria contra la señora Cruz Magnolia Sánchez en su calidad de Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali, decretándose las pruebas pertinentes con el fin de verificar lo sucedido y poder establecer la posible ocurrencia de conductas de reproche disciplinario. -

Entre ellas se requirió al quejoso para que aportara los nombres completos, número de teléfono, ubicación de los testigos Adíela y Cristian Acosta, así como también la memoria USB que hizo alusión en el escrito de queja, enviándosele el oficio No 00120 del 2 de marzo de 2022⁶, la única dirección aportada por éste fue la carrera 28 J No. 72 T - 16 Barrio Poblado I de Cali⁷, sin que existiera más datos, como celular, teléfono con el fin de poder ubicarlo, empero pese a enviársele la comunicación éste no ha comparecido.-

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

3.1 COMPETENCIA. Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: “*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley*”⁸.-

¹01CuadernoOriginal – Folio 11

² 01CuadernoOriginal – Folio 12

³ 001CuadernoOriginal - Folio 15

⁴ 001CuadernoOriginal - Folio 20

⁵ 06AutoAperturaInvestigación

⁶ 07OficiosEnviados – Folio 5

⁷ 01CuadernoOriginal – Folio 4

⁸ Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

3.2 PROBLEMA JURIDICO. Establecer si están dados algunos de los supuestos previstos en el artículo 90 del CGD, para disponer la terminación del procedimiento en favor de Cruz Magnolia Sánchez, en su calidad de Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali. -

3.3 ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO. En el caso sub examine, la inconformidad del ciudadano quejoso redundaba en que presuntamente la Jueza de Paz Cruz Magnolia Sánchez, por un lado, recibió una suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento con el fin que estos fueran consignados como depósito judicial y por otro, que en el establecimiento comercial del quejoso realizó un consumo por \$700.000 el cual no canceló. -

Lo primero que debe decir esta Sala, es que pese a los esfuerzos de ésta Colegiatura el quejoso no acudió al reiterado llamado para que se ratificara en su queja y aportara elementos de prueba para corroborar sus señalamientos. .-

Pese a la insistencia de la Sala el quejoso no se presentó y si bien es claro que es mandato del C.G.D. la investigación integral, es cierto también que la queja por si sola, no es prueba. Dicho de otra manera, resulta necesario corroborar con otros medios de prueba los señalamientos vertidos en la querrella.-

Por otro lado, y en virtud de la facultad oficiosa que tiene esta jurisdicción, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación si existía una denuncia contra la Jueza de Paz por los hechos descritos por el quejoso, certificando⁹ que, efectivamente existió una denuncia con rad. 760016099165201815372 la cual se encuentra archivada de conformidad con el art. 79 del C.P.P por cuanto la Jueza de Paz hizo la devolución de los emolumentos. Empero, en dicha orden de archivo, no se evidencian ni aportan los mínimos elementos de confirmación de tal hecho.-

Dicho de otra manera, no se allegó ni con la queja ni con la documental remitida por el ente acusador, evidencia de la efectiva recepción de los dineros por parte de la disciplinada. De lo que si hay meridana convicción de acuerdo a lo anotado en la decisión de archivo en sede penal, es de que la disciplinada reintegró el dinero al hoy quejoso y tal vez ello explique las ausencias del quejoso en este trámite.-

⁹ 05RespuestaFiscalia111LocalHurtoEstafaCali

Todos estos hechos descritos, imposibilitan continuar adelante con la investigación, pues surgen múltiples dudas que no pueden ser corroboradas por el quejoso y los testigos mencionado, se itera, pese habersele requerido a la única dirección aportada, éste no compareció.-

Así las cosas, para esta Corporación, de los hechos descritos en la queja, no se sigue la configuración de ninguno de los supuestos fácticos contenidos en el Art. 34 de la Ley 497 de 1999. En consecuencia, se decretará la **TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** y el consecuente archivo del proceso, en aplicación a lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 250 de la misma normatividad. -

En mérito de lo expuesto, la *Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO contra **CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ** en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI**, de acuerdo a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en precedencia. -

TERCERO: Notifíquese la presente decisión, informándose que con la presente providencia procede el recurso de apelación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

(Firma electrónica)

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

LFJ

Firmado Por:**Inés Lorena Varela Chamorro****Magistrada****Comisión Seccional****De Disciplina Judicial****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60defdcfe4ea3a77467a54c5972fc19f0af954c3bd45397159bb239ed5f6a0e4**

Documento generado en 24/03/2023 11:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:**Luis Rolando Molano Franco****Magistrado****Comisión Seccional****De Disciplina Judicial****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d317c5d883c002a633d4c6a4b3ddf8cefe791e7ff4df534efa88d671b9fe46**

Documento generado en 29/03/2023 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2022-01012-00

Santiago de Cali, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **LUIS ALBERTO MENDOZA FERRER**, originada en la queja formulada por el ciudadano Marcelo Serrano Delgado, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

II. ANTECEDENTES

HECHOS: Las presentes diligencias tuvieron inicio con sustento en la queja formulada por el señor Marcelo Serrano Delgado, el 8 de junio de 2022², en la que se pone de presente las eventuales irregularidades que en el orden disciplinario pudo haber cometido el doctor **LUIS ALBERTO MENDOZA FERRER**. –

Se relataron los hechos así:

El señor Marcelo Serrano Delgado y Arnulfo Roa Méndez son los únicos accionistas paritarios de la sociedad Quesos La Florida S.A.S., domiciliada en Cali.-

En el año 2014 el señor Arnulfo Roa Méndez en calidad de socio de la empresa (50%) en compañía del abogado Juan José Santa Figueroa intenta exigirle el (50%), sumas de mas de \$3.000.000.000, con argumentos temerarios. Al no obtener dicho dinero, a través del abogado Eduardo José Dangong Culzat, interpone demanda (proceso verbal sumario) ante la Superintendencia de Sociedades en su contra.-

Dentro del mismo proceso, es llamado como litisconsorte necesario la Sociedad Quesos la Florida S.A.S., es en este momento entra el abogado Luis Alberto Mendoza Ferrer dado que el socio y representante legal Arnulfo Roa Méndez, le paga para que en nombre de la

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

² Numeral 05. Archivo digital. Folios 1-4.

empresa se allane a todos los hechos y pretensiones planteadas en la acción por el mismo socio y el abogado Eduardo José Dangong Culzat. -

En desarrollo del proceso, la actuación del abogado Luis Alberto Mendoza Ferrer consistió en la aceptación o allanamiento de la totalidad de las pretensiones del socio demandante ratificando y aceptando la responsabilidad del señor Marcelo Serrano Delgado, acatando a un socio de la entidad que representaba. Sus honorarios y pagos fueron cancelados forzosamente por el señor Serrano Delgado como socio de la compañía. -

Advera que más tarde aceptó llegar a un acuerdo extraprocésal con el socio, pactando una conciliación definitiva, consistente en un valor aproximadamente de \$1.200.000.000, a favor de Arnulfo Roa Méndez y en detrimento de la empresa y del él, como socio. Lo anterior, para buscar favorecer a la empresa con un mejoramiento en su ambiente laboral y una normal relación con el socio. -

En octubre de 2021, el representante legal de Quesos la Florida S.A.S., Arnulfo Roa Méndez, tomo la decisión de constreñirlo con la exigencia de altas sumas de dinero tomando como artificio una falsa diferencia en precios que configuró junto con el abogado Luis Alberto Mendoza Ferrer, contratado y pagado por la empresa, pretendiendo utilizar un servicio de transporte de queso en bloque en camiones de alta carga (18 toneladas) prestado por Roa Méndez a Quesos la Florida S.A.S., en el que se acordó para ese servicio puntual, un precio.-

Dicho acuerdo para fletes pesados, entre el socio Roa Méndez y Quesos la Florida S.A.S., se produjo hace muchos años, desde el 2.011 y luego se incrementó en el año 2.016, fecha en que se acordó entre socios por escrito, un nuevo precio para el mismo contrato con el mismo objeto, para confundirlo o hacerlo pasar como con un contrato diferente, de distribución, logística y atención de clientes, que ante un requerimiento urgente del administrador de la empresa Quesos la Florida S.A.S. (Juan Javier Devia Q.E.P.D) comenzó a prestar el socio, Marcelo Serrano Delgado a la misma empresa Quesos la Florida S.A.S., en el año 2.017 y en el que se acordó un precio promedio del mercado.-

Frente a este nuevo requerimiento, entendiendo que se trataba de un intento de sacar ventaja y obtener sumas de dinero absurdamente altas, injustas e ilegales, decidió como requisito de procedibilidad, para la consecuente demanda, convocar a audiencia de conciliación, ante la Superintendencia de Sociedades, además de las acciones judiciales civiles, administrativas y penales que correspondían. -

Una vez se procedió a notificar al señor Sr. Arnulfo Roa Méndez, en su calidad de socio y Representante Legal de la compañía, se conoció que el abogado Luis Alberto Mendoza Ferrer, en su rol de "asesor legal" de la empresa Quesos la Florida S.A.S., por ende de sus socios, se ha dedicado a redactar, certificaciones, con fechas alteradas, que pretenden justificar las acciones del señor Roa Méndez, además de solicitar que las mismas sean firmadas, con fechas falsas por el administrador y contador de la compañía.-

Relacionó como actuaciones del abogado - Luis Alberto Mendoza Ferrer las siguientes:

En el año 2014, fue pagado por orden de su socio para que representara a la empresa y a sus socios, dentro del proceso verbal sumario, interpuesto por Arnulfo Roa Méndez contra Marcelo Serrano Delgado, tomando parte el abogado por los intereses del socio Arnulfo Roa Méndez, al simplemente allanarse y aceptar todas las pretensiones y acusaciones en contra de su cliente, el socio Marcelo Serrano Delgado. -

Se hizo nombrar como falso asesor de la empresa, cuando en realidad estaba buscando atacar con todos los artificios posibles al socio Marcelo Serrano Delgado y defender las actuaciones inescrupulosas del socio Arnulfo Roa Méndez, hace "actas de reunión" y las pone a firmar por los empleados de Quesos la Florida S.A.S., para ampliar el falso objeto del contrato entre Mendoza Ferrer y Quesos la Florida S.A.S., (Arnulfo Roa Méndez). -

En el año 2022, junto con el representante legal de Quesos la Florida S.A.S y socio Arnulfo Roa Méndez, pretendían confundir contratos de transporte con servicios de logística, para lograr el pago de grandes sumas de dinero, es decir que, el abogado es pagado por orden de Arnulfo Roa Méndez como Representante Legal de la Compañía Quesos la Florida S.A.S, pero se dedica a atacar y gestionar conflictos entre los mismos socios a fin de obtener un beneficio propio. -

El abogado, Luis Alberto Mendoza Ferrer, en su artificiosa condición de "asesor" de la empresa Quesos la Florida S.A.S., actúa en defensa de Arnulfo Roa Méndez; y lo ataca ilegal e ilícitamente como socio, con la justificación de responderle una solicitud, realizada en el mes de abril de 2022 y respondida el 5 de abril del mismo año, por el administrador y el contador de la compañía, redactó de su propia mano una nueva certificación, fechándola falsamente como 8 de abril, simulando que fue enviada 3 días después de la primera respuesta, haciéndola firmar tanto por el administrador Nelson Castillo como por el contador Edwin Trujillo Ardila.-

Se allegó con la queja:

- Copia de memorial poder³.-
- Solicitud de ajuste por sobrecosto en servicio de transporte⁴.-
- Oficio 5 de mayo de 2016⁵.-
- Oficio 8 de abril de 2022⁶.-
- Audios⁷.-
- Conversaciones WhatsApp⁸.-
- A quien pueda interesar 26 de mayo de 2022⁹.-

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Investigación. Mediante auto del 7 de junio de 2023¹⁰, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor Luis Alberto Mendoza Ferrer, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

³ Numeral 011. Anexo 01. Archivo digital. Folio 1.

⁴ Numeral 011. Anexo 02. Archivo digital. Folios 1.

⁵ Numeral 011. Anexo 02. Archivo digital. Folio 2.

⁶ Numeral 011. Anexo 03. Archivo digital. Folios 1-4.

⁷ Numeral 011. Audios.

⁸ Numeral 011. -Conversaciones WhatsApp.

⁹ Numeral 011. Anexo 02. Archivo digital. Folios 1-2.

¹⁰ Numeral 10. Archivo digital. Folios. 1-3.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Sala Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quien continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.* (Sic para lo transcrito).-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorios de su jurisdicción. -

DEL ASUNTO CONCRETO.

La actuación disciplinaria se originó en la queja radicada por el señor Marcelo Serrano Delgado, contra el abogado Luis Alberto Mendoza Ferrer, de quien se dice, siendo contratado para la defensa judicial de la Sociedad Quesos la Florida, dentro de la acción presentada ante la Superintendencia de Sociedades por el representante legal y socio Arnulfo Roa Méndez contra Marcelo Serrano Delgado, igualmente socio, se allanó a los hechos y pretensiones planteadas en la acción. Dicho de otra manera, considera que el letrado tomó parte en los intereses del socio demandante Arnulfo Roa Méndez, ratificando y aceptando su responsabilidad, siendo también socio paritario de la compañía.-

Se dijo que en el asunto se aceptó llegar a un acuerdo extraprocésal con el socio, pactando una conciliación definitiva, consistente en pagar aproximadamente \$1.200.000.000, en favor de Arnulfo Roa Méndez. -

Que, en octubre de 2021, el representante legal de Quesos la Florida S.A.S., Arnulfo Roa Méndez, le exigió a través de su abogado el Dr. Luis Alberto Mendoza Ferrer, el pago de las sumas de dinero por diferencia en precios en el servicio de transporte, habiéndose acordado entre socios, un precio puntual. -

De otra parte, denuncia que el letrado, se ha dedicado a redactar certificaciones alterando las fechas. -

Luego de un ejercicio de valoración integral al escrito de queja y las pruebas recaudadas, sea lo primero indicar, que frente a las conductas con anterioridad al año 2018 ha operado la prescripción de la acción disciplinaria de conformidad con el artículo 24 del Estatuto Deontológico del Abogado. -

Así pues, se deberá decretar la prescripción de la acción disciplinaria, advirtiendo que la acción impetrada ante esta Corporación, se instauró el 8 de junio de 2022¹¹, es decir, estando las presuntas conductas definidas en el año 2014, prescritas, por lo que al haber transcurrido más de 5 años desde aquella data, se ha perdido el poder sancionatorio del

¹¹ Numeral 03. Archivo digital. Folio 1.

Estado toda vez que ello constituye una garantía que se debe brindar a los procesados en las diferentes causas.-

Por lo tanto, para esta Colegiatura, resulta improcedente continuar con la actuación respecto del proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades y lo que de ahí en adelante se derivó, por cuanto, se itera, el Estado ya ha perdido la oportunidad de investigar y juzgar disciplinariamente al profesional del derecho, siendo lo indicado disponer la terminación anticipada del procedimiento, por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, declarando entonces la extinción y archivo definitivo del mismo como así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.-

Pues bien, el procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007 se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho. –

En este punto, cabe advertir que el segundo reproche que se le hace al investigado fue, porque en octubre de 2021, el Dr. Luis Alberto Mendoza Ferrer, actuando como Asesor Jurídico Administrativo Interno General de Quesos la Florida S.A.S., en defensa de los intereses de la Empresa, le exigió al quejoso el pago de unas sumas de dinero. -

Al respecto debe indicarse que el abogado es un sujeto calificado que tiene una función social y agencia derechos ajenos, de ahí que sea constitucionalmente admisible que en cumplimiento del objeto del contrato suscrito con el representante legal de Quesos la Florida S.A.S, “*entablar todo tipo de procedimiento judicial... acciones legales ante potenciales infracciones legales por parte de tercero contra la empresa, así como de socio o empleado...*”¹² en favor de la empresa haya desplegado unos comportamientos que aseguren la probidad en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente al cliente y el ordenamiento jurídico, pues la esencia de su deber profesional es defender con empeño y estricto apego a las normas jurídicas y éticas, los derechos e intereses de su cliente, contando con libertad e independencia para conocer, informarse, formar su criterio y defender fielmente lo encomendado.-

Así las cosas, para esta Comisión Seccional, queda claro que nos hallamos ante un comportamiento atípico, esto es, que no encuentra adecuación alguna en las normas que en el Estatuto Deontológico del Abogado consagran los deberes de estos, artículo 28 Ley 1123 de 2007.-

Respecto de la alteración de documentos, se advierte que es una afirmación sin respaldo, sin elementos objetivos de verificación que permitan encausar una investigación disciplinaria a fin establecer la responsabilidad de la persona involucrada en los hechos objeto de la denuncia.-

De otra parte, se afirma que se iniciaron las acciones judiciales civiles, administrativas y penales que correspondían.-

En consecuencia, para esta Sala Unitaria, están dados los elementos de juicio suficiente, para decretar en favor del doctor Luis Alberto Mendoza Ferrer, la terminación anticipada del procedimiento conforme al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

¹² Numeral 007. Archivo digital. Folios 1-3.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en favor del abogado **LUIS ALBERTO MENDOZA FERRER**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. -

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión archívense definitivamente estas diligencias. –

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

L.s.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2c7ca57380c159de8e574ba85c006ffd6ca8ba34d00f50116e01732a19c6f2**

Documento generado en 09/10/2023 11:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>